



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00615**, para calificar subsanación al llamamiento en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00615 00

Luis Francisco Riascos Rodríguez vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación presentada, se observa que cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por adecuación al procedimiento laboral de lo regulado en el artículo 65 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, **se admite** el llamamiento en garantía realizado por la demandada **María Victoria Solarte Daza** contra **Daniel Fernando Benavides Sanseviero**.

La parte llamante deberá encargarse de notificar al llamado en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los **6 meses siguientes**, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía en cuestión.

Para efectos de controlar los términos, la parte interesada debe acreditar el envío y entrega efectiva del correo electrónico a la dirección de notificaciones de destino (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5FLhF1eVZCnLd953fxxj0BRvF-T_Iq9PutcHkRYZDpIg?e=P7WdpH



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00615

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba452083e22fbe6bc975460ec5ab9d8b7c78075eb40fa2d422faf0fe7c7546**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00388** con informe de títulos del Banco Agrario.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00388 00

William Gómez Briceño vs. Bavaria S.A y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, a pesar de que el título de depósito judicial No. 409700000182479 de fecha 24 de junio de 2020 por la suma de \$6.910.117 fue ordenado para su pago por parte del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio desde el 10 de diciembre de 2020 (p. 93 archivo01), en el expediente no hay certeza de su estado.

Por otra parte, y debido a que tampoco hay evidencia en el expediente sobre qué sucedió con el abono a cuenta que se ordenó mediante auto proferido el 5 de mayo de 2021, se dispondrá que, por secretaría, se dé cumplimiento a esa providencia con la nueva creación de la orden de pago en la plataforma del Banco Agrario para pago en ventanilla, ya que, al entablarse contacto con el demandante, se acordó esta manera para mayor agilidad y seguridad, y la orden de pago creada fue anulada.

Por lo demás, se impulsará la notificación a la entidad demandada debido a que no existe prueba acerca de la gestión del demandante.

Por tal motivo, y con el fin de garantizar agilidad al procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Ordenar que, por la secretaría, se elabore y envíe oficio con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio con el fin de que informe el estado actual del título de depósito judicial No. 409700000182479 constituido a nombre del demandante, es decir, si está pendiente de pago, o ya está pagado al interesado.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo.

Segundo: Ordenar a la secretaría que cree nuevamente la orden de pago impartida mediante auto proferido el 5 de mayo de 2021 en la modalidad de pago por ventanilla en el Banco Agrario.



Tercero: Requerir a la parte demandante para que cumpla con el deber de colaboración con la administración de justicia en el sentido de notificar a las entidades demandadas **Bavaria S.A. & Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL.**, en los términos previstos por el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, a través de un correo electrónico en el que envíe la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para efectos de controlar los términos de respuesta, la parte demandante debe acreditar el envío y entrega del correo electrónico a su lugar de destino (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAd0DjZacpIj5DBctxmqsEBxo83oCjY6qjN4yy-xYbJ-w?e=Hj9RU9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00388

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35474aae86628112b508186908abac947ba7f8d5b2178039cf26075e17515440**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



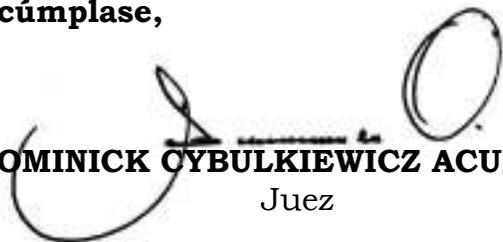
Capital adeudado	\$3.791.170
Intereses moratorios	\$3.116.063
Costas del proceso ejecutivo	\$617.000
Crédito	\$7.524.233

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$7.524.233** con fecha de corte al 31 de enero de 2021, sin tener en cuenta los intereses moratorios con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKzxANgYQdIncYMQD_SvxcBqgLP4KTl-NZtjsvMgjD1oQ?e=fYw2ii

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4abedcc6a245fd5a217ca3418c9a4fdcab08a983a3eddf9dd2ef37b5ffb565
Documento generado en 17/02/2022 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00620**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Gestiones y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia programada para el 23 de marzo de 2022, no se podrá llevar a cabo por un cruce de fechas con el expediente 2021-00115.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de abril de 2022**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos antes** de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtpfhKa5CxIpA3P9km3nCMBJtYB6zl8nt597ha8Q7QVtA?e=nAljBA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d750f6f235d14583ecac3358c95c9721dfdc1488ee6c807d9e1b2d4fc6e54fc**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00622**, para correr traslado de las excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00622 00

Juan de Jesús Gamboa Pacheco vs. Carlos Arturo Restrepo Salazar y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

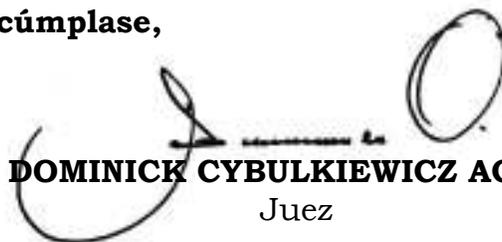
De las excepciones propuestas por el Municipio de Chía, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehzd1PkscK5GhuSotZTN11MBR5bWDP-O4JYxsUmDNUfNxA?e=KtK6nW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06bea520f4773f623632e4c5b09d3043993639d7e1af4e1c5211999a83ba8e5**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00127**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado se observa que, si bien la parte demandante allegó los registros civiles de defunción de Néstor Jairo Orjuela Torres y José Ricardo Orjuela Torres, no informó sobre alguna persona sobre quien pueda declararse la sucesión procesal, como tampoco acreditó haber notificado en debida forma al codemandado Jorge Enrique Orjuela Torres.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que:

1. Informe si conoce alguna persona sobre quien pueda declararse la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, respecto de los demandados **Néstor Jairo Orjuela Torres** y **José Ricardo Orjuela Torres**, so pena de hacerlo a través de curador *ad litem*.

2. Notifique al codemandado **Jorge Enrique Orjuela Torres**, bajo las condiciones previstas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, se debe enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica que declare bajo la gravedad de juramento, **sin necesidad de citación o aviso físico o virtual**, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo mensaje de datos, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días hábiles** para ejercer su derecho de defensa, si así lo considera.

Para efectos de controlar los términos, la parte interesada debe acreditar el envío y entrega efectiva del correo electrónico a la dirección de notificaciones de destino (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvhrRGoNS1OrUy6OEel9bABwTIMK5pe_ywdHacFPH9qbQ?e=dvQqKG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00127

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e38ccd51d1bc027eabcb91079996401ef6eac941010288c99e07dc3966a6b**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00400**, para programar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00400 00

Nairo Delfirio Gómez Bernal vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente de programar fecha de continuación de audiencia.

Por tal motivo, se programa audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **4 de marzo de 2022**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **alegaciones** y **sentencia**.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

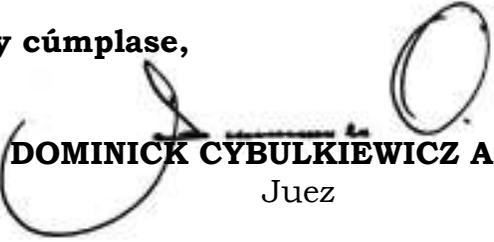
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de la iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCZeGkxJshIgpa9IScJFsUB_ZjuLxNxrOStCW2LvCx-fw?e=3Fi9BY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58ba6235163259dc8b4dbbf562b7825369f1c8197eda04b8e74c3938bb09ef**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00458**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00458 00

Javier Leonardo Guzmán López vs. Weatherford Colombia Limited.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiG6eHVvh89FjmOdNm7kP9AB6_OlGlvEB6rF116zsYFgOg?e=evPbLO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b546cf14950a9de51148e58363dbf477dd4848476b4cfadc536f8d10435d3**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00595**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00595 00

Luz Emilia Soriano Forero vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

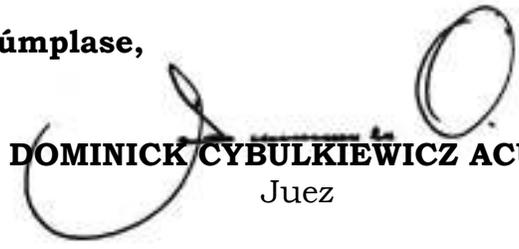
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evzjrifz2jtFvoniU1YT6s0BZ-2JshFt3EZ8T0O4r4RPoQ?e=X78AsC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6fa46dc19272a22a0466cf4cd28349a80ae62c71db6b6a47d6ed2727c8cc7**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00027**, para calificar contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00027 00

Olga Isabel Vargas Moreno vs. La Ubaté SAS

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que como la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **La Ubaté S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de junio de 2022**, a las **11:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Roberto José Arboleda Solano, identificado con la tarjeta profesional No. 173.347 expedida por el C.S de la J.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjacTDQXsQtGj7AoZn5nLQAB14ITmTwYo5KQIcF11AfFNQ?e=Igd4h

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020 0027

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94430e3ee5c5b6914c9a4de23ff98cf20f88ad02df6b4830d3babff3f905188c**
Documento generado en 17/02/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00241**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00241 00

Evangelista Escobar Castro vs. Administración de Redes y Proyectos SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjHyH4DXu8FMhjCP_JwHbUABceUMja0Ee_rIZt3OCNavRQ?e=0sllGa

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a2ad337f7659e15aaf0c32505a75d1da7eedd8177179c8ae3890a5bd1fc4d6**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00271**, con respuesta del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00271 00

John Carlos Orjuela Vargas vs. Jorge Eduardo Zambrano James y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta sobre el demandado Jorge Eduardo Zambrano Jaimes, si no fuera porque se observa que cuando se envió el mensaje de datos para lograr su notificación personal por medios electrónicos a las direcciones efmetalicas@gmail.com y santiago.zambrano@hotmail.com, se adjuntó un documento denominado «*JOHN CARLOS ORJUELA 1.pdf*» que contiene un memorial dirigido al Juzgado Laboral del Circuito, sin incluir aquellos que, por ley, son obligatorios.

No ocurre lo mismo respecto de la sociedad codemandada E&F Metálicas S.A.S., quien, a pesar de la deficiencia advertida, contestó la demanda, aspecto suficiente para tenerla por notificada por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a E&F Metálicas S.A.S., por conducta concluyente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo a notificación personal por medios electrónicos al codemandado **Jorge Eduardo Zambrano Jaimes**, tal como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y acredite la gestión en el expediente con el fin de ejercer control de términos sobre respuesta.

En el mensaje de datos, deberá enviar el auto admisorio de la demanda y advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para efectos de controlar los términos, la parte interesada debe acreditar el envío y entrega efectiva del correo electrónico a la dirección de notificaciones de destino (CSJ STL11016-2021).



Tercero: Diferir el estudio de la contestación de la demanda presentada por E&F Metálicas S.A.S, hasta tanto se integre el contradictorio.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPPxfGABY1PsYAXZ7H38yEBXIhsH9n9YNIwtyq230feLw?e=3Y9mkt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00271

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1af2ac2e6b750dcf087818c5cc068dfc64f4d9cf19dfea641113182303b4c**
Documento generado en 17/02/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00311**, cumplido lo ordenado en auto anterior, para calificar contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00311 00

Jhonatan RodríguezMontes vs. Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar las contestación de la demanda.

- **De la contestación de Cimentos Inmuebles Comerciales S.A.S.**

Esta cumple los requisitos regulados en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

- **De la contestación de Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.**

No se allegó la prueba solicitada en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «copia del contrato de trabajo suscrito el 01 de mayo de 2016», en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 *ibidem*, como tampoco se mostró oposición al respecto.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Cimentos Inmuebles Comerciales S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la codemandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etow0s2mZDpOmNlGRjIFA_QBbH3G7Dz4Xdj0aLN3Dc3tbQ?e=FROUzb



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00311

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ab67cd440f22e7ee2799e172248df468a7d78b4187880d9121b9d22fcac8e**
Documento generado en 17/02/2022 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00319**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00319 00

Nubia Isabel Díaz Valbuena vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNNzSme2_RHh_Tm0ghE2D0BKz17or3ruGJhkt11ndU0xw?e=LXKwhW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1150898798fe83b1a1f2f4a6c9e575748af2a81f1ef8440a527b9043a05b2**
Documento generado en 17/02/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00333**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00333 00

María Alexandra Acosta Vanegas vs. Colegio Gimnasio Británico SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwmyhCze05HoHRmLU1zuhABCnD0XNbE2ofnLB_4g-8qAg?e=nJo2ll

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec68b34afcf97d70726ff8b0f94d97fc308526c7e7e565b39b5941e01d2331**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00347**, con constancia de notificación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00347 00

Gladys Yaneth Peraza Villamil vs. Edwin Horacio Rodríguez y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante remitió soporte del envío de un correo electrónico el 3 de mayo de 2021, solo lo hizo respecto del codemandado Edwin Horacio Rodríguez, y no respecto de Petronila Oropesa de López, como tampoco aportó la constancia de entrega que devolvió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del mensaje de datos al demandado **Edwin Horacio Rodríguez** que emite el mismo servidor al solicitarle *«respuesta de entrega y/o lectura»*, para blindar el procedimiento con una eventual nulidad que solo basta con que se proponga bajo la gravedad de juramento.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a la codemandada **Petronila Oropesa de López**, en los precisos términos del artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte interesada solo deberá enviar el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.



Para efectos de controlar los términos, la parte interesada debe acreditar el envío y entrega efectiva del correo electrónico a la dirección de notificaciones de destino (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKt_rGhEZZEgcrV-ZrqQdcBZyPrEbdjs39ipT9V_OWgwg?e=vYnDwM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00347

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d6785309a7b88dda32927ce8b7c56de766d856a8d00586e52749085c9e302**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00400**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00400 00

Pedro Daniel Martínez Beltrán vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

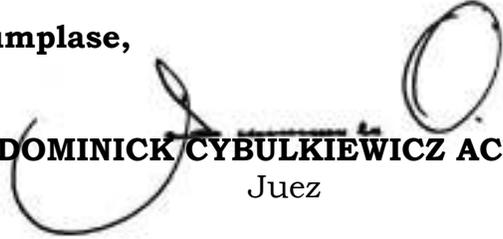
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMMTw8gQIpOk4lR5eZa8a4B9TeaYU8EAmv8hJBBGWN8cA?e=tdszFe

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65aedee9c533a3080cadf6ec586dd11268724a22f48cbe38e100d77d85825f0**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423**, con posesión del abogado designado en el cargo de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado designado al demandado **Fabio Enrique Orozco Castellanos**, a quien se le concedió amparo de pobreza, aceptó el cargo y tomó posesión.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgbtyeutQVRAmxE4Dm_hUGABM-47HdQ2HabVQZM5bo1GQw?e=v2bein

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00423

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada60701ee1056df2da93ae0d11ab4923f569df8f1d5ca735050be989e02568**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00470**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00470 00

Zuleidy Tatiana Rodríguez Murcia vs. Bancolombia S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 24 de marzo de 2022 quedó cruzada con otra.

Por tal motivo, **se reprograma** la audiencia pública prevista en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para el próximo **28 de abril de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

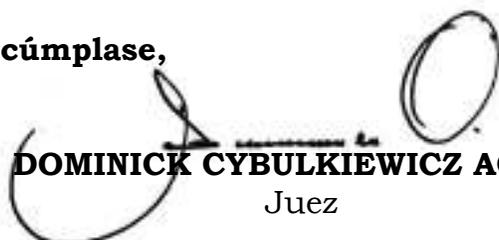
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4ax57k1DVBvJ_UsiSUyK8Br5iePWU3AKPwGomf-VLm0g?e=sAXtY3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f953d9999728353d0e6d57a43e0eaa180dbf47289fa4abecdc1ab4ae119b54**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00007**, vencido el término de suspensión del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00007 00

César Augusto Fandiño Rodríguez vs. Manuel Cárdenas Rodríguez.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso reanudar el procedimiento acorde con el inciso 2.º del artículo 163 del Código General del Proceso, si no fuera porque antes de eso es necesario verificar si lo acordado por las partes para obtener la suspensión decretada fue cumplido o no (archivo12).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que informe, dentro del término de **5 días hábiles**, si su deseo es continuar con el trámite del asunto o, en definitiva, su intención es darlo por terminado para su archivo.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguWubNrbapJsH_I8XLHu3IBAxGv6UsGENb6DDAwPydngQ?e=DFP8mU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860fa7c2ccda834abfcd96d91e25663a0722cbbda93f0dd066fe881476dea41**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00018**, sin subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00018 00

Omar López Delgados vs. Hernando Alberto Moreno Castillo y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las razones de derecho, tal deficiencia, aunque cuestionable al actuarse por intermedio de abogado, quien, como se sabe, debe atender los requerimientos judiciales, ello es subsanable de oficio.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del pronunciamiento acerca de los hechos en razón a que en ese caso el ordenamiento jurídico impone una sanción cuyos efectos jurídicos benefician a la parte demandante.

Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la consagrada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la oportunidad para imponerla en este momento procesal (CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Hernando Alberto Moreno Castillo y Omaira Riaño Molano**.

Segundo: Declarar presuntamente probados los hechos **10, 11, 12, 17 y 18** de la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de junio de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias



previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

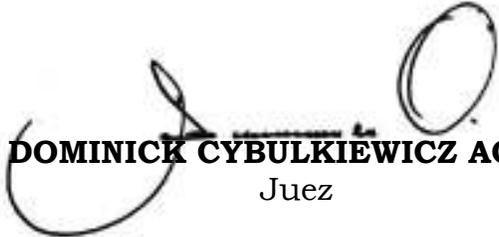
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSNh7Ad-StEuQ7t1YtBSfwBUisDQIcCDqviWSnSxUIDUA?e=qQVwhI

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a3097f351513bd8624397a8098c776fe99ea89783bbb0e5cfba4f94086fb83**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00082**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$234.000
Otros gastos	\$0
Total	\$234.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00082 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Silcov S.A.S..

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la liquidación de costas practicada se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$946.896, rubro que incluye los aportes a pensión, así como al Fondo de Solidaridad Pensional, se precisará lo siguiente:

El mandamiento de pago se libró por las cotizaciones pensionales obligatorias, porcentajes con destino al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios conforme la liquidación elaborada por el fondo y que fue aportada como título ejecutivo.

La parte ejecutante, al momento de presentar la liquidación de crédito informó que la entidad ejecutada efectuó el pago del ciclo 2020-04, por consiguiente en la liquidación se tiene en cuenta los periodos 2020-03, 2020-08 y 2020-09, que corresponden a la suma de **\$920.896** y a la suma de **\$40.000** por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, respecto de la afiliada Larysa Anels Rosal Arellano.

En relación con los intereses moratorios, dio aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo 538 de 2020 y, por ende, no incluyó.

Sobre el particular, este juzgador considera que la liquidación no está ajustada a derecho, puesto que no se evidencia que haya sido incluida la suma de las costas causadas en este trámite ejecutivo. Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.



Larysa Anels Rosal Arellano				
Periodo	IBC	Capital	Acumulado	Fondo de Solidaridad Pensional
2020-03	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 140.448	\$ -
2020-08	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 280.897	\$ -
2020-09	\$ 4.000.000	\$ 640.000	\$ 920.897	\$ 40.000
TOTAL			\$ 920.897	\$40.000.

Concepto	Monto
Capital	\$ 920.896
Fondo de Solidaridad Pensional	\$ 40.000
Costas proceso ejecutivo	\$ 234.000
TOTAL	\$ 1.194.896

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$1.194.896,00**, con inclusión de las costas aprobadas en este proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOuMlyU17pIsNiviUOnH7kBns1vhUDY52UEfm3YAa6I7g?e=ncOOQd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00082

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c4914b09ec5328afe94525b87390ac234252bdbe3c0ac63e2c7520a430d4e**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, para reprogramar audiencia y solicitud de nuevas medidas cautelares.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz González vs. Inversiones del Neusa S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, por una parte, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y, por la otra, la audiencia pública programada para el 1.º de febrero pasado, no pudo llevarse a cabo.

Frente al primer aspecto, baste con decir que el pedimento es genérico en cuanto expone que «(...) se decrete el embargo de depósitos en establecimientos bancarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 10, del CGP, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del CPT SS.» y «Por tanto, solicito se libre oficio circular a las entidades financieras, comunicando el embargo y retención de las unas de dinero que a cualquier título tenga la ejecutada». Luego, ello contradice lo previsto en el numeral 10.º del artículo 593 del Código General del Proceso, según el cual:

«10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, **se comunicará a la correspondiente entidad** como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo».

Respecto del segundo aspecto, es necesario reprogramar la diligencia para seguir el curso de la ejecución.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que precise el alcance de las medidas cautelares solicitadas.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de marzo de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



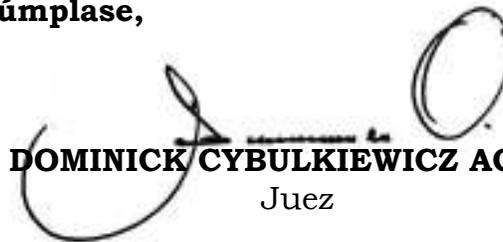
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1Y2z0wT9jBJtTiE0CMJC4YBgQj59fei59d-jYMr1JSH0A?e=IXakd8

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3969a2e7383a968615ebc74d6b96ab022e100dd3919b0a839fc5764930d2d9**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, para para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 00
Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustión y Tratamientos de Aguas S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 28 de abril de 2022 quedó cruzada con otra.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **15 de junio de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

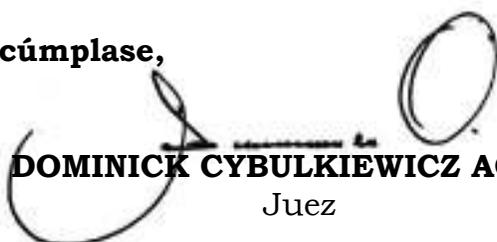
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlwCNudd29Bg6syzQ8j3AsBHsEd1qf48Z8UmT_EkQvZ7A?e=uQKTkQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0e62eda01a888c746400ec5858ce34a7c4a1ed625e4b165aadfae0276b3b5**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00171** para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00171 00

Jesús María Muñoz Osorio vs. Tamayo Construcciones Ltda. y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad presentada por los demandados Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina, si no fuera porque se observa que al haberse contestado la demanda de manera extemporánea cualquier aspecto relacionado con alguna irregularidad procedimental quedó completamente saneada a la luz del numeral 1.º del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dispone que ello ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Lo anterior daría lugar a que la nulidad formulada sea rechazada de plano con fundamento en el último inciso del artículo 135 del mismo código que habilita precisamente para cuando ello ocurra de esa manera.

No obstante, si en gracia de la discusión se aceptara el estudio de fondo del asunto, se concluiría que lo pretendido tampoco tiene vocación de prosperidad porque después de haberse decretado la acumulación de los expedientes 25899 31 05 002 **2021 00233** 00 y 25899 31 05 002 **2021 00171** 00, en este último, que, como se sabe, corresponden a la misma demanda, la parte demandante cumplió con el deber de colaboración de notificar personalmente a los demandados en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales tamayoconstrucciones@yahoo.es (archivo 04).

Luego, la actuación de los demandados **Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina** fue la contestación de la demanda que presentaron al juzgado de manera extemporánea sin alegar algún tipo de irregularidad procedimental (archivo06). Posteriormente, el 9 de noviembre siguiente enviaron otro escrito de contestación (archivo10), sin que aquí se advierta algún reparo en cuanto a la gestión de su vinculación al proceso.

Las contestaciones de demanda fueron calificadas mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2021, y la solicitud de nulidad solo fue enviada al juzgado el 18 y 25 de enero de 2022 (archivo 13 y 15).

A lo dicho habría que agregarle que si se acude al artículo 300 del código general, se tendría que *«siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se*



considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes», lo que conlleva, que las notificaciones surtidas a la demandada Alexandra Tamayo Ospina a través del correo electrónico tamayoconstrucciones@yahoo.es perteneciente a la sociedad Tamayo Construcciones Ltda., goce de total legalidad, más cuando tal persona fue llamada en su calidad de persona natural (2021 00233) y como representante legal (2021 00171), condición que se corrobora en el certificado de existencia y representación legal (archivo02 carpeta01).

Con fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del mismo código referenciado, se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, resuelve:

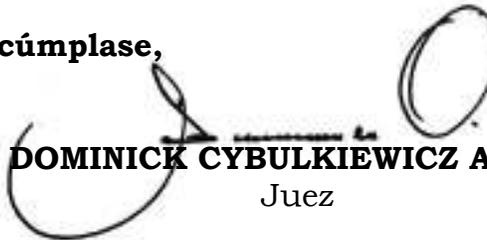
Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por los demandados **Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina**.

Segundo: Condenar en costas a la parte vencida en la nulidad. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaSPR8Eai5OmtjT0sPCrnYBXct7p_gWcjlCP5m4nAoTug?e=g2Lqzj

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada35ae976f683b0e54c90c6a935164f73cde37deb0ed393fee684c970e3df7**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00190**, con reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada en los términos reformados por **Lilia del Carmen Vásquez Urbina** contra **Claudia Ruiz Candela** y **Verónica Vásquez Buitrago, Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Yesika Vásquez Buitrago, Laura Vásquez Buitrago** y **Juan Vásquez Buitrago**, como hetederos del causante José Javier Vásquez Urbina, si no fuera porque se observa que esta presenta 2 deficiencias que primero deben ser subsanadas y aclaradas.

Anexos.

Pese a que se enuncia como anexo el registro civil de defunción de José Javier Vásquez Urbina, este no se aportó tal como lo prevé el numeral 3.º del artículo 26 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Personas contra quien se dirige la demanda.

Dispone el artículo 27 del mismo código, que la demanda debe estar dirigida, por regla general, contra el empleador, o contra su representante. No obstante, como aquí se alega que José Javier Vásquez Urbina, al parecer, ha fallecido, esta debe reunir una característica específica, y es seguir las reglas contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en cuyo caso:

«Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el



mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (negrillas fuera del texto)».

En el presente caso, aun cuando se mencionan a varias personas como herederos determinados que este juzgador asume – porque no se dice – que son del causante José Javier Vásquez Urbina, no se especifica algo sobre sus herederos indeterminados.

Por tal motivo, y dado que la demanda debe ser clara y estar completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda en los términos reformados para que la parte demandante subsane las deficiencias referidas dentro del término de **5 días hábiles**, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

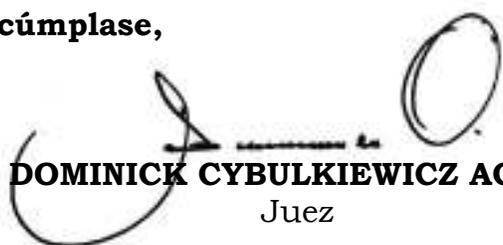
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hugo Alirio Montes Prieto identificado con la tarjeta profesional No. 88.677 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8cgv_1ENJBn0yZxhe4we8Bv1r3cnLNkNYF21O9BvI02Q?e=Av8X3o

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546ea5f2ddd8b6472921f9bc8381e298a605b2dddfec3be303f052c8ce2a58d**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00200**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00200 00

Adriana Zuleidy Monroy Osorio vs. Hogar Gerontológico Mater Car S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

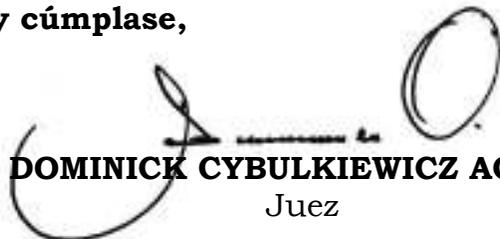
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1O1IG2j77hAnjGxsdNglSUBR9VJGEQXgK0dvnocP70adw?e=I6EF5i

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26870ec49fa171233937304cc1043cdae513a74a94adbc7698906581f1bb7ba7**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00217**, con recurso de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Gisela Álvarez Armesto y otros vs. Drillco Drilling and Completion S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recursos contra el auto proferido el 20 de enero pasado, por medio del cual se admitió reforma de la demanda.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador considera que el auto cuestionado no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite o de sustanciación y, en esa medida, no es susceptible de recurso alguno tal como lo pregona el artículo 64 del mismo estatuto procedimental.

En todo caso, y aun si en gracia de la discusión se aceptara estudiar de fondo el asunto, baste con decir que la parte demandante como la notificación personal por medios electrónicos se surtió el 8 de noviembre de 2021 y la parte convocada tenía hasta el 23 de noviembre siguiente para dar respuesta a la demanda, la reforma de la demanda debía presentarse a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes. Luego, si esta se presentó el 11 de noviembre pasado, quiere decir que ello se hizo en tiempo.

Sobre la posibilidad de que la reforma de la demanda sea presentada de manera anticipada, es importante ilustrar al abogado que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que la tesis de negar el trámite *pro tempore* de este acto procesal es totalmente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, en la medida en que lo que se adelanta al plazo final jamás puede ser visto como extemporáneo, y ninguna vulneración al debido proceso y derecho de defensa se genera por tal proceder (CSJ STL2798-2013, CSJ STL5750-2017 y CSJ STL13757-2018).



Por lo demás, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, baste con decir que, si contra los autos de trámite no procede el recurso de reposición, mucho menos este. Ni siquiera está enlistado el auto que admite la reforma de la demanda dentro del catálogo de los autos apelables del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni del Código General del Proceso, por virtud de la remisión del numeral 12 de la disposición instrumental laboral.

Por tal motivo, y dada la naturaleza del auto y el sustento jurisprudencial con el que cuento, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Rechazar los recursos de reposición y apelación por improcedentes contra el auto que admitió la reforma de la demanda.

Segundo: Contabilizar el término de traslado de la reforma de la demanda conforme al inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso laboral.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscQCaBh3tFGm8GQNheflpkB2msxo_drDWnsqMqW5fo_3Q?e=nd2ezx

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0bb66d008fbebe54172aad185e23945fb544731e39fc20a389074d9e567307**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00222** con solicitud de Colpensiones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita que se confirme *«periodos a calcular especificando fecha de inicio y final en formato DD/MM/AAAA de cada uno, puesto que no es procedente para esta administradora realizar presunciones sobre la información sobre de liquidación»* (archivo22).

En la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, se decidió lo siguiente:

Tercero: Condenar a la sociedad **Select Pets de Colombia S.A.S.**, a trasladar el valor de las cotizaciones a pensión a nombre de la demandante **María Victoria Mancera González**, con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada o llegue a afiliarse, a través de un cálculo actuarial realizado a satisfacción, con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Año	Días laborados	IBC mensual	IBC x día
2005	2	\$ 381.500	\$ 12.717
2006	104	\$ 408.000	\$ 13.600
2007	104	\$ 433.700	\$ 14.457
2008	104	\$ 461.500	\$ 15.383
2009	104	\$ 496.900	\$ 16.563
2010	104	\$ 515.000	\$ 17.167
2011	104	\$ 535.600	\$ 17.853
2012	104	\$ 566.700	\$ 18.890
2013	104	\$ 589.500	\$ 19.650
2014	104	\$ 616.000	\$ 20.533
2015	104	\$ 644.350	\$ 21.478
2016	104	\$ 689.455	\$ 22.982
2017	104	\$ 737.717	\$ 24.591
2018	52,5	\$ 1.350.000	\$ 45.000

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que informe al empleador en cuál entidad administradora de pensiones se encuentra afiliada o, en su defecto, a cuál se afiliará. En caso de guardar silencio, el empleador puede elegir la entidad de seguridad social dentro de los 5 días hábiles siguientes, caso en el cual tendrá un plazo de 5 días hábiles para elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez realizado, un plazo de 30 días calendario para efectuar su pago. En el evento en que el empleador no eleve solicitud, la parte demandante queda habilitada para hacerlo dentro del término de 5 días hábiles a su afiliación, y una vez elaborado, el empleador tiene 30 días calendario para pagarlo a satisfacción.



Para respaldar su decisión, el juez consideró lo siguiente:

«Como se sabe, la cotización a seguridad social en pensiones de los trabajadores por días se reglamentó (...) con ocasión del Decreto 2616 de 2013, expedido en desarrollo del artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 (...), el que está compilado en el Decreto 1072 de 2015.

¿Qué sucede con los periodos anteriores a 2013 para los trabajadores por días? Una respuesta superficial y ligada a la vigencia de la ley en tiempo sería que no habría lugar a su pago. No obstante, y como la seguridad social es un derecho irrenunciable del trabajador, protegido constitucionalmente, en aplicación del criterio tuitivo de la legislación sustantiva laboral, habría lugar a acudir al convenio C-175 de la Organización Internacional del Trabajo, por virtud del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual los Estados deben adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de tiempo parcial reciban la misma protección de que gozan los trabajadores tiempo completo en lo relativo a la seguridad social. Pese a que este convenio de 1994 entró en vigor desde 1998, y Colombia no aparece como país que lo haya ratificado, sus lineamientos pueden ser utilizados para dispensar una protección efectiva, en la medida en que todos aquellos instrumentos internacionales que estén en tales circunstancias sirven como parámetro orientador o, incluso, tienen cabida para suplir carencias totales o parciales de reglamentación principal, sin que llegue a sustituirse lo que está regulado internamente (CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 38272 y CSJ SL5146-2020).

Con todo, y aun si en gracia de la discusión se admitiera una cosa distinta, se complementa que, debido a que **el derecho al cálculo actuarial se rige por la normativa en vigor al momento en que se consolidaría el derecho pensional que se busca proteger, y en la actualidad está en vigencia la regulación de cotización de trabajadores por días**, ningún obstáculo habría para que se acudiera este reglamento para dar protección.

En ese contexto, hay lugar a imponer condena por las cotizaciones a seguridad social en pensiones con un IBC equivalente al salario diario acreditado durante los días efectivamente laborados entre 2005 y 2018, y para asegurar su cumplimiento, se dispondrá que, por todo el tiempo laborado, se acuda a la forma de financiación descrita en el Decreto 1072 de 2015, que compiló el Decreto 2616 de 2013, es decir, que si la trabajadora laboró entre 2 días por semana, que al mes está en el rango de los 8 días, se efectúe cotización por **2 cotizaciones mínimas mensuales** a la entidad de seguridad social, y en aquellos en que laboró 1,5 días que, al multiplicarlo por 4,29 semanas que tienen 30 días, se obtiene 6,4 días al mes, lo que la ubica en la cotización de una cotización mínima semanal. Esto, desde luego, bajo la fórmula descrita en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016» (texto extraído de la grabación de la audiencia).

Así las cosas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere a María Isabel Hurtado Saavedra**, en su calidad de directora de Ingresos por Aportes de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **10 días hábiles** siguientes, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social de la demandante con sujeción a las reglas descritas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, en los siguientes términos:



Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, **con las prevenciones legales sobre desatención de las órdenes judiciales.**

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWEInGlVqZlt-fGF73_xa4BtRXTc2PDmeSWLcwYEzos0A?e=oa1O7g

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00222

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80482fd69dca707f51d8f55cc7a2aac00cd3dae905141f8c0432dbeef7c317e5**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022 Pasa al despacho el expediente No. **2021 00261**, con liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00261 00

Yasir Joel Valle Villadiego vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y sobre la cual no se formuló reparo por la contraparte

En todo caso, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que se incluyeron unos intereses moratorios sin que ello hubiera sido incluido en el acta de conciliación, ni en el mandamiento de pago.

En relación con el tema, el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, dispone que *«ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo»*.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

Capital conciliado entre las partes	\$8.108.000
Costas del proceso ejecutivo	\$567.000
Crédito	\$8.675.000

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada y se **aprueba** la suma de **\$8.675.000** por los conceptos adeudados.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjK4zJzSebNCn4n4tiBMEDABs4pfJS06z7yzMYe19i7-nw?e=M0e88V

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00267

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a521f90500694ee470bc91ea7f35355aee2f8b1edcf0206f544fbf9d90fab**
Documento generado en 17/02/2022 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00268**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00268 00

Yised Albani Martínez Bautista vs Iván Botero Gómez S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como el apoderado de la parte demandada renunció al poder conferido y acompañó su memorial con la comunicación a su poderdante, se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social. En todo caso, se reconocerá nueva apoderada judicial de esa misma parte.

En lo referente a la manifestación de la apoderada de la parte accionante sobre el expediente incompleto (p. 3 archivo 07), baste con decir que en las piezas procesales aportadas están las actuaciones del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Finalmente, y como se solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 7 de febrero, esta deberá reagerarse.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Torres Bonilla al poder otorgado por la parte demandada.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Michelle Liliana Centeno Henao**, identificado con la tarjeta profesional No. 322.748 expedida por el C. S. de la J.

Tercero: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de marzo de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual **se decidirá sobre las pruebas pendientes por practicar, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.



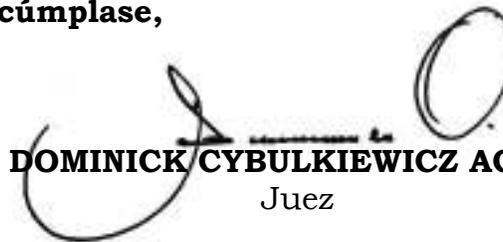
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuenta de correo electrónico que reposan en el plenario.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCZ9oYUkzdEtugopNITTacBrcmJODGKWOPIHU88LVG8Rg?e=8CMqXl

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2cf04427fc447b9330ac4a9e379f5215061b6cc8514397274375ebee5139e0**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00295**, con subsanación de la contestación de la demanda de **Lacto Life S.A.S.**

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00295 00

Edwin Enrique Quiroga Espitia y otros vs. Staff Mission S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la codemandada **Lacto Life S.A.S.**, se observa que como esta cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Lacto Life S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDmEdwjQm5ltCGhEavWaggBVTXx0e1qFGqfeXYDO1NCA?e=DjNlnf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00295

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45409d9274e6ad6b3cbe2ee43f0d20026feb162aecdb69a407519e797c2d209

Documento generado en 17/02/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00324**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00324 00

Hernán Julio Galicia Zabala vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Productos Naturales de la Sabana S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de junio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHc87M13jtBthj6O0naYw0BoNpSTFmmsmDhPjDmkunTbA?e=MJLXCy

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00324

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd830e3cdb1b94e6e56f7f39f378c18e2c84cc8a7efd7bd0c050494afcd126**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00326**, con subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00326 00

María Herminda León Vargas vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la contestación de la demanda allegada por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías cumple ahora sí los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, **en audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).



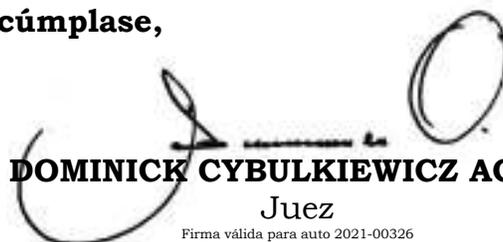
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseY1OixZilPgm8-VBh3hBQB68uhHM9nx-wkZLD0-fvQdQ?e=FDe127

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00326

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e908a980d2b0b497d5c0f1ff94442e73d5956d60e09427758c828f823d2ac6

Documento generado en 17/02/2022 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00349**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00349 00

María de Jesús Gómez López vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de junio de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

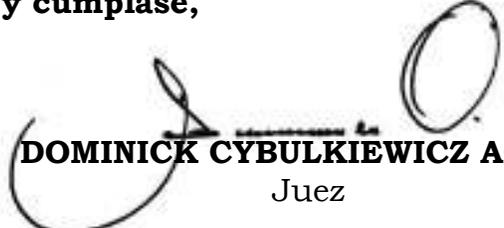
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZBgDF1tq9Mnuyesxz8Md8BLJbydms-7w5AwptXjLDhYw?e=83g7Sp

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9507d9c522edcff365958ed51a79bac1401e55fac2ebd63ebad4b3d62df3d8ff
Documento generado en 17/02/2022 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barrios vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Sobre el particular, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por lo siguiente:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, al tenor de lo previsto en el artículo 32 *ibídem*. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016).**



Por lo demás, se observa que el 15 de diciembre de 2021 fue enviada la notificación a la demandada María Victoria Solarte Daza en su calidad de heredera determinada de Nelly Daza de Solarte (fallecida), quien fue cesionaria de los derechos litigiosos de Luis Héctor Solarte (fallecido), conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se entiende surtida el 12 de enero de 2022, y la parte convocada presentó recurso de reposición el 13 del mismo mes y año, se interrumpe el término de traslado al tenor de lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por improcedente.

Segundo: Tener por notificada a la demandada **María Victoria Solarte Daza**.

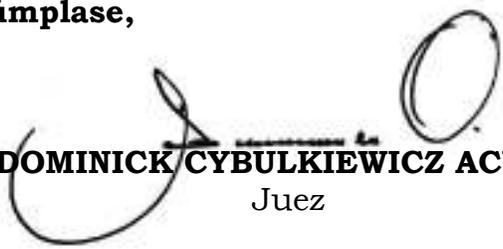
Tercero: Contabilizar el término de traslado de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda según lo previsto en el inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado José Alejandro Herrera Carvajal identificado con la tarjeta profesional No. 148.325 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnhUQc-ZUJMv2NVV-SpG_IBaj6NF7RPPzd6hThBxwib5Q?e=a2459s

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c11e9f0ac9c65e8576d064021118377dc5c15bf13d3ae7cadae871d0df441e**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00382**, para calificar contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00382 00

Bertha Esther Jaramillo Cañas vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como las contestaciones de la demanda presentadas por Protección S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones cumplen los requisitos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de junio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

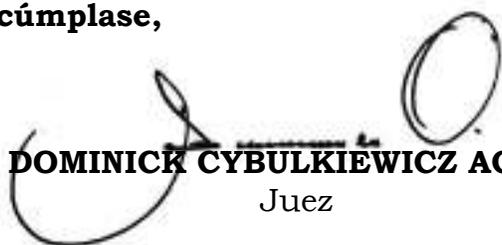
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Protección S.A. Pensiones y Cesantías al abogado Francisco José Cortés Mateus, identificado con la tarjeta profesional No. 91.276 del C. S de la J.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 del C. S de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjwVg69DfhhJvP2Ou1WiSBoBOvZzcYRYWNuSFF0-mqHyhA?e=xOmXIL

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29f086d76bb6532b75d4b813cb486a94148038829186c222384b733662d90c**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00414**, con solicitud de corrección.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00414 00

Gilberto Rodríguez Rincón vs. Héctor Hugo Carrillo y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de corrección presentada por la parte demandante consistente en «*brindar claridad sobre la situación e inconsistencia advertida e incluir a los restantes demandados en el trámite del presente asunto*», si no fuera porque este juzgador considera que en ningún momento se incurrió en un error aritmético o de cambio o sustitución de palabras, sino más bien se omitió incluir, por falla involuntaria, a unos sujetos procesales que se invocaron como demandados, por lo cual la figura adecuada y correcta que debe utilizarse es la de la **adición** del auto que admitió de la demanda.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y una vez adecuada la solicitud a la prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez adicionará el auto proferido el pasado 27 de enero de 2022, pero integrará ambos contenidos para mejor practicidad, de la siguiente manera:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gilberto Rodríguez Rincón** contra **Héctor Hugo Carrillo Garzón, Fabián Alexander Carrillo Páez, Hersy Stella Páez de Carrillo** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a los demandados **Héctor Hugo Carrillo Garzón, Fabián Alexander Carrillo Páez** y **Hersy Stella Páez de Carrillo** en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 02), la parte demandante solo deberá enviar copia del auto admisorio que, como se sabe, está integrado en un solo cuerpo, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente con su entrega efectiva para efectos de controlar términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Tercera: Notificar a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo exclusivamente por la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

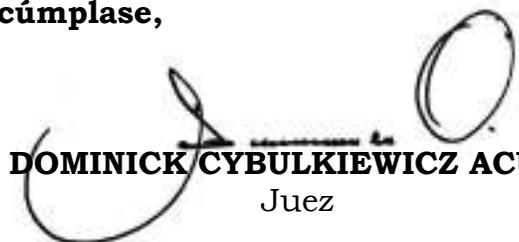
Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6l8F0kCs5ArXZWhoez5-gBswaR0_nZcxAo70GLnuh9ug?e=bV3qfV

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50479dddfcf867f132f35ce5e2972ce1201788cc90a0d86f769c3bf8a862210**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00415**, para calificar subsanación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00415 00

Edgar Humberto Montes Martínez vs. Ingeniería de Fluidos S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Humberto Montes Martínez** contra **Ingeniería de Fluidos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p. 7 archivo 06), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

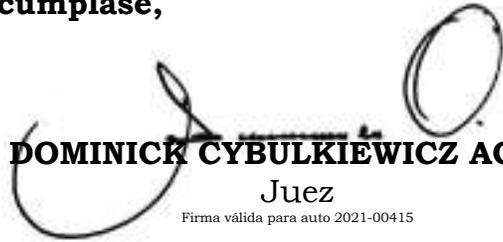
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVri8leXFxEiyy7faBght4BT_ER5yiweslSB8eQnmz5Yg?e=f72j9p

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00415

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7a64f6664e4385619a82b9be5e996004451e07452b7bc26df754f706380a6**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00417**, con solicitud de corrección y adición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00417 00

Marco Antonio Chacón Castillo y otro. vs. Nelson Eduardo Chávez Buitrago.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, por error involuntario al proferir el mandamiento de pago, el apellido de uno de los demandantes quedó mal registrado en la providencia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **se corrige** el auto proferido el 27 de enero de 2022, en el sentido de establecer que el mandamiento de pago se libra a favor de **Marco Antonio Chacón Castillo**, y no de Marco Antonio Chacón Martínez. En lo demás, se mantiene este auto

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con que se adicione la providencia en el sentido de establecer el reconocimiento de personería de los abogados como actúan como demandantes, es importante aclarar, en primer lugar, que este acto no es constitutivo de la calidad en la que se actúa y, en segundo lugar, no existe disposición legal que obligue al juez a reconocer personería a una persona que actúa como **demandante** (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018). Nada y nadie les puede impedir que actúen como tal si perfectamente tienen el derecho de postulación para hacerlo en causa propia acorde con el artículo 33 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. Luego, es totalmente irrelevante.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrFCa5RMI1LtJt8WHo-TDoB11SfrNAE_qfpnNcuuyoP8w?e=12r215

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c9c2cb7e0f64b889888c80a35a1139cf3215c42e53e0dd624d77bf092ef89**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00423**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00423 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. La Óptica S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso entrar a resolver si es viable o no, que se libre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se observa que, a pesar de que mediante auto proferido el 27 de enero pasado se inadmitió la demanda ejecutiva por no aportarse el poder, tal deficiencia no fue subsanada dentro del término legal con el ajuste e inclusión de su objeto.

En efecto, y una examinada la subsanación de la demanda, se evidencia que el abogado solo se limitó a expresar que: *«(...) se evidencia que se efectúa el otorgamiento de poder especial amplio y suficiente a la firma **“conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra LAOPTICA SAS, por los aportes a pensión obligatoria no pagados y que debe reconocer dicho empleador a empleados que aportan a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Colfondos, más los intereses de mora y las costas. Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder”***, es decir, no allegó el poder conferido con el objeto determinado, sino que pretendió subsanar él mismo, cuando ha debido hacerlo su poderdante a través de un mandato debidamente claro.

En el poder inicialmente conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S. (p. 105-107 archivo02), no se observa que se contemple su finalidad, como tampoco a quién se va a demandar, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Solo se transcribió el artículo 75 del mismo código sin hacer alusión para qué fue otorgado. Tampoco existe un nuevo poder conferido por quien actúa como apoderada general de la entidad ejecutante a la persona jurídica que diga expresamente que se da para promover un proceso ejecutivo laboral para el cobro de las pensionales en mora y sus intereses moratorios.



En este punto, conviene precisar es que, debido a que los requisitos generales consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral, nada impide que se aplique en lo pertinente, por integración normativa, el artículo 90 del Código General del Proceso, que regula el tema del rechazo de las demandas que no son subsanadas dentro del término.

Lo anterior encuentra respaldo en que, como se sabe, una vez presentada la demanda ejecutiva, se activa para el juez el deber de examinar su contenido con el fin de desplegar dos análisis: **i)** uno tiene que ver con los requisitos de forma, es decir, con aquellos puntos que, por ser deficientes, pueden impedir el inicio de la ejecución, caso en el cual si el juez observa alguna falencia sobre estos requisitos, debe indicárselo así a la parte demandante para que la subsane dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y solo en caso de que la demanda se encuentre ajustada a la legislación procesal laboral, es que se habilita al juez para que continúe con el segundo análisis, este es, el de resolver sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago o a negarlo, según su criterio; y **ii)** otro análisis que consiste en que verificar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; los primeros consistentes en la autenticidad del documento, que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba en su contra, o se trate de una decisión judicial o arbitral en firme, y los segundos que involucran una obligación clara, expresa y exigible.

La situación dependerá del defecto que se advierta en la demanda. Lo apropiado es que, si las fallas están relacionados con la demanda en forma, se devuelva y/o se rechace según el caso, y si estas están relacionados con la forma cómo debe integrarse debidamente el título ejecutivo, se resuelva de manera desfavorable el mandamiento de pago solicitado. No sería adecuado negar la orden de pago por defectos formales de la demanda, como tampoco lo sería rechazarla cuando el título no reúna los requisitos citados.

En el presente caso, este juzgador estima que no sería viable entrar a ejecutar a la entidad demandada porque este documento, además de ser un **anexo a la demanda**, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque acredita el **derecho de postulación**.

No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia, ni siquiera para entender que Colfondos S.A. actúa en causa propia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

Por tal motivo, y comoquiera que no se subsanó lo relativo al poder, aspecto que impide el inicio de la ejecución, el suscrito juez dispone:



Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **La Óptica S.A.S.**

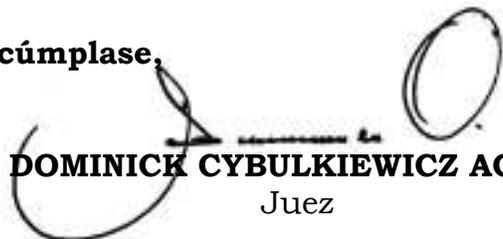
Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFH4hr-wF5Io2WvsnxcGnMBZ4i5JfiAp3dwMkagBkfhTw?e=NTsb14

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e6797b92d3203a03cd7c1cf1b89225a168353fdd6d624b2c36267234a69bad**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00004**, para calificar subsanación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00004 00

Cindy Jinneth Mendieta Sánchez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cindy Jinneth Mendieta Sánchez** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo

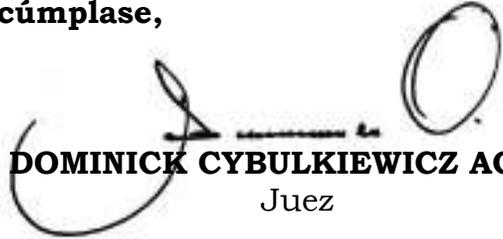


dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJfju3wQ3hLmuWY8gYkkB4BiqG4Vz82hS5K1cfFhb1Vow?e=imMVgc

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516902cf8d068343149671b00aa8543765f5e9099595863ab38b9ced4c5b244c**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00008**, para resolver solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00008 00

Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I P.H.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto

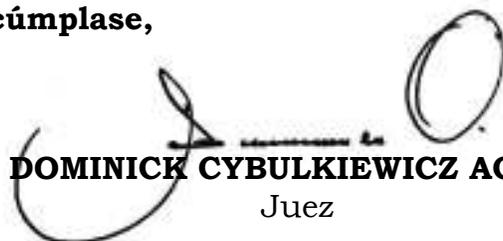
Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado por auto proferido el 3 de febrero pasado, y manifestó «(...) agradezco por favor me indiquen los requisitos que pide el juzgado para que pueda reclamar el dinero o que este me sea abonado en cuenta».

Por tal motivo, se ordena la entrega del título de depósito judicial No. 409700000191786, constituido por la entidad demandada por la suma de **\$3.300.000**, a favor de la parte demandante **Jim Edison Gómez López** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.721, y una vez efectuado el pago, manifieste si desea dar por terminado el proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOGXyszNolE12Uvkec2sZUByuBbobAActjKRA42AEVDvw?e=1fxe05

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d22402d21d9b38de0d6f3047fa73f65cb76f1abd9c8147a9b6f1b438532570**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00028**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00028 00

Jesús Alfredo Pareja Méndez vs. Inversiones Meryland R&M Ltda.

Zipaquirá, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, y comoquiera que el domicilio de la entidad demandada y el último lugar de prestación de servicio es el municipio de Chía, localidad que pertenece al circuito de Zipaquirá, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Jesús Alfredo Pareja Méndez** contra **Inversiones Meryland R&M Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Johana Paola Rueda Rivero identificada con la tarjeta profesional No. 266.417 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eio_adA6FY1FqKzNKvHKKpgB7enARMoYukZWVv1bW2VscA?e=ZVASaO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00028

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4bfee88e87c747449b1d039368b8112649c7c6818c251b35d08c9af0b5f355**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00029**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00029 00

Antonio Guillermo Acosta Cortes vs. Passus IPS taller Psicomotriz S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Antonio Guillermo Acosta Cortes** contra **Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo01), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 1570215 expedida por el C.S. de la J.



Sexto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6OPRcVn4RAu9hGN_EcGsAB4onmTc7zpyCXR07vjDzm8g?e=sMlg9A

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00029

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c22c5d9a67ff81b423360b5baf7fb309ab81af109acb0420be4c03b9b1f5f5**

Documento generado en 17/02/2022 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>